

DERECHO INTERCULTURAL: SU NECESARIO CONOCIMIENTO A RAÍZ DE SU CREACIÓN CONSTITUCIONAL MEXICANA E IMPARTICIÓN UNIVERSITARIA

Jesús Eduardo Martínez Álvarez

Egresado de la Licenciatura en Derecho de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Artículo Recibido: 10 de enero 2017. Aceptado: 9 de mayo 2017.

RESUMEN. Ensayo que tiene el propósito de difundir la existencia del “Derecho Intercultural”, el cual actualmente se imparte en México, a propósito de la reforma al artículo segundo Constitucional. Realizado bajo la metodología de investigación cualitativa, a través de entrevistas, análisis de tratados y textos, así como apoyado en la observación directa, este ensayo concluye que, para la comunidad jurídica, es importante tener nociones e interesarse, acerca del Derecho Intercultural, ya que dicho enfoque de la enseñanza jurídica es un nuevo y amplio, campo de estudio y laboral. Una de varias formas de conocer dicha disciplina, sería el intercambio universitario.

Palabras Clave: Derecho, Constitución, reforma, indígenas, Interculturalidad, enseñanza.

INTRODUCCION.

Con la reforma del 14 de agosto del 2001, el artículo segundo constitucional, reconoce que México es una nación en la que hay diversas culturas, practicadas por diversos grupos de mexicanos, la reforma de dicho artículo, además de reconocer la existencia de estos grupos, establece los derechos de los mismos y los mecanismos para su defensa. A esto se le conoce como Interculturalidad.

La página de la UNESCO, nos habla acerca de la Interculturalidad a la cual define como “la construcción de relaciones equitativas entre personas, comunidades, países y culturas”. (Unesco.org, Educación e Interculturalidad. (s.f.) consultado en línea, el ocho de mayo del año 2017, en la página [web: http://www.unesco.org/new/es/quito/education/education-and-interculturality/](http://www.unesco.org/new/es/quito/education/education-and-interculturality/)).

El tema del presente Ensayo, es acerca de la necesidad que tiene la comunidad

jurídica (educativa, burocrática y legislativa) mexicana, de conocer la novedosa disciplina del Derecho Intercultural a raíz de su creación implícita en la citada reforma al artículo segundo de Nuestra Carta Magna. Y tiene como propósito poner a discusión dicha necesidad, a través de reconocer la creación constitucional de dicha disciplina haciendo a la par un repaso por el derecho comparado y los antecedentes históricos de la misma; seguidamente ubicando a dicha disciplina en el contexto educativo mexicano actual a nivel superior, para posteriormente proseguir con su significado actual para la comunidad jurídica, así como para el campo jurídico que representa y el papel que aporta a esta sociedad mexicana y por último, concluir la importancia de su conocimiento, estudio y aplicación, en atención a los razonamientos expresados y proponer en base a dichas conclusiones, medios para incluir su enseñanza en los programas de estudio de las Instituciones de Nivel Superior que impartan la carrera de Derecho en el país o por lo menos que se tenga el conocimiento del mismo por parte de quienes, por seguir el método tradicional (derecho romano y derecho

positivo) de enseñanza del Derecho, se han perdido la dicha de vivirlo desde el ENFOQUE INTERCULTURAL.

ANTECEDENTES DEL DERECHO INTERCULTURAL EN MEXICO.

La enseñanza Mexicana, del Derecho con Enfoque Intercultural, se inicia, a través de la reforma del 14 de agosto del dos mil uno, al artículo segundo de la constitución; para que esta reforma fuera posible se necesitaron TRES PREMISAS:

La PRIMERA es la reforma a la constitución, prevista en el TITULO OCTAVO, artículo 135, de nuestra Carta Magna, mismo que en lo que nos interesa reza así: “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 135, 2016).

Por lo que para poder reformar nuestra Constitución, ella misma dispone de dos procedimientos distintos para reformarla, el primero de ellos está descrito en el artículo 73 fracción III de nuestra carta magna y el segundo de los citados, en el precepto 135, de nuestra ley suprema, al respecto de estos dos métodos para reformar la constitución Miguel Carbonell nos dice que el primero es un método (Carbonell, M. 2004.) “súper agravado y que sirve solamente para modificar el capítulo territorial de la Constitución y otro, formalmente agravado pero por décadas muy flexible en la práctica, que es el que se utiliza normalmente”.

La SEGUNDA premisa, es el movimiento armado Mexicano, llamado Zapatismo. Recordaremos que en la reforma de enero de 1992, se elevó a rango constitucional la protección de los derechos de los pueblos indígenas en México, sin embargo dicha reforma no había sido suficiente para los pueblos originarios indígenas, lo que provocó que, durante el año de 1994 en el estado Mexicano de Chiapas, surgiera el levantamiento armado de un grupo militar, autodenominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional, EZLN, quien

reclamaba la reivindicación de los derechos indígenas. En los denominados Acuerdos de San Andrés, hubieron negociaciones entre el ejército Zapatista y el gobierno de Ernesto Zedillo, entonces presidente de México, aprobándose el 14 de agosto de 2001, una nueva reforma constitucional a los artículos primero y segundo, la cual reiteró lo relativo a la composición pluricultural de la nación mexicana y se destacó la importancia de las instituciones de los pueblos indígenas; acerca del resultado de esta reforma Roberto Rodríguez Saldaña nos dice (Rodríguez, R. 2011). “En este sentido se reconoció que los pueblos indígenas pueden constituir y nombrar autoridades propias con base en sus usos y costumbres”.

La TERCERA PREMISA, son los ANTECEDENTES DE DERECHO COMPARADO, en específico en el sur del continente americano, en los cuales encontramos los primeros antecedentes latinos de reformas constitucionales en materia de derechos interculturales como los casos de Colombia (1991), Perú (1993), Bolivia (1994), Ecuador (1998) y Venezuela (1999), los cuales tienen en

común que todos ellos se apoyaron en disposiciones de la Organización Internacional del Trabajo, OIT y de ello Thiago Rafael Burckhart, nos dice, (Burckhart, Thiago Rafael, 2015). “Encuentra apoyo en el Convenio 169 de la OIT, que propone la superación del asimilacionismo e interaccionismo, proponiendo que los pueblos indígenas controlen sus propias instituciones”.

En el sistema de Justicia indígena de los pueblos Maya de Guatemala; Tzeltal de México, Kuna de Panamá; en los pueblos indígenas de Colombia, Perú, Bolivia; y, en los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, existen cuatro elementos comunes y fundamentales para la aplicación y administración de justicia indígena, como: los principios y valores; las normas; los mecanismos y procedimientos y las autoridades. Prácticamente, todo el procedimiento se realiza de manera oral. A todo esto, se le conoce como derecho consuetudinario “El sistema de Justicia Indígena, es el conjunto de disposiciones, órganos Jurisdiccionales y procedimientos que garantizan a los integrantes de las comunidades indígenas en acceso a la jurisdicción del estado en materia de

justicia, sustentando en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios”. (Comunidad chichico rumi, Justicia Indígena, Administración de Justicia Indígena. (s.f.) consultado en línea, el ocho de mayo del año 2017, en la página web: <https://comunidadchichicorumi.wordpress.com/justicia-indigena/>).

Igualmente encontramos indicios de la Interculturalidad en el viejo continente Europeo, en el cual tenemos el ejemplo de España que se define constitucionalmente como un Estado plurinacional al respecto Ictzel Maldonado Ledezma, nos apunta (Maldonado Ledezma Ictzel, 2010). “el ideal del Estado-nación cultural y étnicamente homogéneo ha ido perdiendo vigencia, ya que han surgido a la luz pública movimientos reivindicatorios de estas múltiples identidades étnico-culturales, como los casos de los vascos en España y los chechenos en Rusia”.

Antes de su REFORMA constitucional el artículo segundo de la CONSTITUCIÓN rezaba de la siguiente manera: “ARTÍCULO 2.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero

que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes”. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2, 1917).

Posterior a la reforma y con base en las TRES PREMISAS antes reseñadas, dicho ARTÍCULO segundo de nuestra Carta Magna, en su segundo párrafo, acepta que México es un país intercultural, de la siguiente manera: “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2, parf. 2, 2016).

De la lectura de dicho artículo, antes citado, podemos encontrar diversas fracciones y apartados, en los cuales se plasman los derechos reivindicados a los pueblos indígenas de México, tales como aplicar sus propios sistemas jurídicos respetando los principios generales de

esta Constitución; así como la obligación del estado mexicano para con ellos, tales como, el establecimiento de instituciones y políticas necesarias para el respeto de los derechos de los indígenas, y la creación de una educación bilingüe e intercultural, desde educación básica hasta superior.

De los puntos antes citados, se desprende la creación implícita del DERECHO INTERCULTURAL Mexicano.

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO INTERCULTURAL EN MEXICO Y TABASCO.

En México, actualmente se imparte la carrera de DERECHO INTERCULTURAL en las Diversas Universidades Interculturales del país.

En su página web, la Secretaria de Educación Pública del país, nos dice que en México el Enfoque Intercultural “se propone revertir el proceso educativo que llevó a eliminar las diferencias de las culturas”. (eib.sep.gob, Desarrollo de Modelos, Universidad Intercultural. (s.f.) consultado en línea, el ocho de mayo del año 2017, en la página web:

<http://eib.sep.gob.mx/cgeib/desarrollo-de-modelos/universidad-intercultural/>).

Por su parte la página web de la Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe (CGEIB), nos dice que las UNIVERSIDADES INTERCULTURALES: “Conforman uno de los subsistemas de educación superior que brinda atención educativa pertinente a jóvenes, tanto de origen indígena como de otros sectores sociales, interesados en impulsar el desarrollo de sus pueblos y regiones y en aplicar los conocimientos construidos a contextos diversos”. (eib.sep.gob, diversidad. (s.f.) consultado en línea, el ocho de mayo del año 2017, en la página web: <http://eib.sep.gob.mx/diversidad/>.)

Para el ciclo escolar 2015-2016, existían once universidades interculturales, cada una en once estados de la República Mexicana, con sus respectivos campus. Las mismas fueron creadas a partir del año 2003 en México. La más antigua, creada en 2004, es la Universidad Intercultural del Estado de México, ubicada en la cabecera del municipio de San Felipe del Progreso, en la zona mazahua y da servicio a las 5

etnias del estado de México: mazahuas, otomíes, tlahuicas, matlatzincas y nahuas.

Por su parte al respecto de las UNIVERSIDADES INTERCULTURALES, Sylvia Schmelkes nos dice, (Schmelkes Sylvia. 2008). “son instituciones que se ubican en regiones densamente indígenas. Como su nombre lo indica, no son exclusivamente para indígenas, pero sí preferentemente para indígenas por el lugar donde están ubicadas”.

Una vez que definimos las INSTITUCIONES en las que se imparte, hablaremos netamente de la signatura DERECHO INTERCULTURAL y su enseñanza en México, al respecto Jorge Alberto González Galván, nos dice, (González Galván, Jorge Alberto. 2016). “Se trata más bien de que por consenso entre todas las culturas jurídicas existentes en el país se establezcan las reglas de coordinación y desarrollo de sus concepciones y prácticas jurídicas.”

Siguiendo esta idea tenemos que el derecho intercultural busca una enseñanza del derecho que se aleje de las antiguas prácticas de imponer la tradición jurídica de

una cultura sobre la de otra, como históricamente fue el caso en México, en donde, durante siete siglos y en orden cronológico las culturas azteca, española y mexicana, subordinaron a la mayoría de las culturas jurídicas autóctonas que habitaban en territorio nacional antes que ellas (postmayas, aztecas e indígenas respectivamente). Este proceso de Interculturalización del Derecho promueve la nueva formación de los futuros abogados, juristas, jueces, sensibles y aptos para la interculturalidad.

Este desafío lo están tomando las Universidades Indígenas, Interculturales, del país. En la Universidad Indígena de Chiapas (UNICH) inició en agosto de 2013 la Licenciatura en Derecho Intercultural.

Como consecuencia de lo anterior y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el 05 de abril de 2006, con apoyo de la CGEIB y de la SEP se creó en Tabasco, la Universidad Intercultural del estado de Tabasco "UIET", la cual inicio con diversas carreras. La misma se encuentra ubicada en el Poblado Oxolotan del municipio de Tacotalpa Tabasco y cuenta con una Unidad

Académica en la Villa de Vicente Guerrero Centla Tabasco. En agosto del 2014 se inició en dicha UNIVERSIDAD, la impartición de la carrera de DERECHO INTERCULTURAL, la misma cuenta en la actualidad con TRES SEMESTRES: Primero, Tercero y Quinto, de los cuales la primera generación (Quinto Semestre) egresaran en junio del año 2018. Según la página de dicha universidad, en la Carrera de DERECHO INTERCULTURAL "el egresado podrá laborar en el Poder Judicial, en organizaciones de la sociedad civil; Poder Legislativo, administración pública en los tres niveles de gobierno; bufetes jurídicos, desde una visión amplia, plurilingüe e interdisciplinaria, y que aporte estrategias y mecanismos para la resolución de los problemas de las comunidades". (UIET, (s.f.) consultado en línea, el ocho de mayo del año 2017, en la página web: <http://www.uiet.edu.mx/padi.php>).

El Maestro en Docencia y Licenciado en Derecho, José Luis Giménez Gomes, originario de la cultura zental, Chiapaneca, es el Coordinador de la Carrera de Derecho Intercultural en la Universidad Intercultural del estado de Tabasco (UIET);

para la realización de este trabajo, acudí hasta su oficina a entrevistarlo y acerca del derecho INTERCULTURAL, expresa: “no debería existir un solo sistema justicia, sí reconoce la constitución la diversidad de los pueblos indígenas , pero lo que busca el estado es regirnos bajo una sola norma, pero cuando vemos desde el punto de vista cosmogónico de la diversas culturas, no es lo mismo interpretar este sistema que crean los legisladores el Estado como tal, frente al pensamiento de los pueblos indígenas; porque las culturas difieren ese pensamiento, ese criterio. El ENFOQUE DE DERECHO CULTURAL es conocer el sistema de DERECHO como tal, pero igual el de los pueblos, siempre y cuando, no contraviniendo los derechos humanos”.

DIFICULTADES DE LA ENSEÑANZA INTERCULTURAL.

La enseñanza con Enfoque Intercultural en México, ha tenido muchas dificultades desde sus inicios, la falta de recursos económicos de sus principales núcleos de estudiantes, el desconocimiento y la estereotipación de las cuestiones indígenas, han generado prejuicio y dificultades que han mermado el crecimiento de las Universidades

Interculturales en el País. Al respecto Sylvia SCHMELKES nos dice, (Schmelkes, Sylvia. 2008). “Las Universidades Interculturales se enfrentan a un conjunto de dificultades. La primera de ellas es financiera. Los recursos en general para las Universidades en el país son escasos. Para las universidades interculturales lo son aún más”.

CONCLUSIONES Y ROPUESTAS.

Para la realización de este ensayo, me constituí a las instalaciones de la UIET en el poblado Oxolotan de Tacotalpa Tabasco, entreviste académicos y alumnos de la carrera de Derecho Intercultural de dicha institución, que por razones de espacio no pude citar en el presente; sin embargo pude apreciar que las competencias previas, a desarrollar y específicas que tienen dichos jóvenes son IGUALES a las de los estudiantes de cualquier carrera de DERECHO de la ENTIDAD. Para finales del dos mil dieciocho, habrán egresado al menos, un promedio de 10 alumnos de la Licenciatura en Derecho intercultural, sin tomar en cuenta los egresados en Chiapas, Oaxaca y Veracruz; es ahí donde surge la necesidad de que tantos los maestros

como el alumno egresado de la UJAT, conozca y ¿por qué no? se especialice en temas que tengan que ver con el derecho indígena y la interculturalidad. Para poder competir plenamente en el campo laboral. PROPONGO: realizar convenios institucionales, con las diferentes universidades Interculturales de la región y

del país. El acercamiento entre nuestra División Académica y dichas universidades, viajes de estudios e intercambio de estudiantes. Aprender de su sentido de vinculación Comunitaria. Ya que México, indudablemente es y seguirá siendo una nación con una gran población originaria.

LITERATURA CITADA.

Burckhart, T.R. (2015). América Latina, Derechos Humanos E Interculturalidad. Sao Paulo, Brasil: Editorial derechoycambiosocial.

Carbonell, M. (2004). Constitución, reforma constitucional y fuentes del Derecho en México. Ciudad de México, República Mexicana: Editorial Porrúa.

Comunidad Chichico Rumi. (s.f.) Justicia Indígena. Recuperado de: <https://comunidadchichicorumi.wordpress.com/justicia-indigena/>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto original. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, República Mexicana, 5 de febrero de 1917.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, República Mexicana, 15 de agosto de 2016.

EIB, SEP. (s.f.). Desarrollo de Modelos. México. Recuperado de: <http://eib.sep.gob.mx/cgeib/desarrollo-de-modelos/universidad-intercultural/>.

EIB, SEP. (s.f.). Diversidad. México. Recuperado de: <http://eib.sep.gob.mx/diversidad/>.

González, J.A. (2016). *Hacia una formación jurídica intercultural*. Ciudad de México, República Mexicana: Editorial Universidad Autónoma de México.

Maldonado, I. (2010). *De la multiculturalidad a la interculturalidad*. Ciudad de México, República Mexicana: Editorial Andamios.

Rodríguez, R. (2011). *Los sistemas electorales indígenas*. Ciudad de México, República Mexicana: Editorial Laguna.

Schmelkes, S. (2008). *Las Universidades Interculturales en México*. Ciudad de México, República Mexicana: Editorial Universidad Iberoamericana.

UIET. (s.f.). *Licenciatura en Derecho Intercultural*. México. Recuperado de:
<http://www.uiet.edu.mx/padi.php>.

UNESCO. (s.f.). *Educación e Interculturalidad*. Quito Ecuador. Recuperado de:
<http://www.unesco.org/new/es/quito/education/education-and-interculturality/>.